



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0535
RADICADO N°. 2021-00061-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial idóneo, presenta de manera virtual, demanda ejecutiva hipotecaria frente a la sociedad INVERSIONES LUSADI S.A.S.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No.5.619 del 09 de octubre de 2015, de la Notaría Dieciséis (16) de Medellín (página 70 a 87 anexo 02 exp. digital), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en la página 106 del anexo virtual reseñado, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a la sociedad INVERSONES LUSADI S.A.S., como deudora del accionante, de todas las obligaciones que contraiga la deudora con los acreedores.

En este orden de ideas se tiene que en las escrituras de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1023365 (página 111 –anotación 012; del anexo 02 del exp. digital).

Las anteriores obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la sociedad INVERSIONES LUSADI S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

a) DOSCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MLC (COP \$212.367.825,82), como capital contenido en el pagaré 1651-320294010 (página 49 a 51 anexo 02 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 10 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS MLC (COP \$11.462.067), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 23 de febrero de 2020 y el 26 de febrero de 2021 en el pagaré 1651-320294010 (página 49 a 51 anexo 02 exp. digital).

c) TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MLC (COP \$314.404.074), como capital contenido en el pagaré 4200099744 (página 52 a 55 anexo 02 exp. digital), más los intereses de mora desde el 16 de diciembre de 2020, (fecha en que el deudor incurrió en mora), y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

d) VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MLC (COP \$25.476.404), como capital contenido en el pagaré 4200099745 (página 56 a 59 anexo 02 exp. digital), más los intereses de mora desde el 16 de diciembre de 2019, (fecha en que el deudor incurrió en mora), y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

e) OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MLC (COP \$8.268.178), como capital contenido en el pagaré 42360834 (página 60 a 61 anexo 02 exp. digital), más los intereses de mora desde el 19 de noviembre de 2020, (fecha en que el deudor incurrió en mora), y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo y SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1023365 (página 70 a 92 anexo 02 exp. digital), de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur. Líbrese los oficios con tal fin.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro de los bienes.

Cuarto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo VI del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá solicitar cita vía correo electrónico para hacer presencia directamente en el Despacho judicial. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Séptimo: Reconocer personería para representar a los demandantes al abogado, César Augusto Fernández Posada, T.P. 53.439 C.S.J., de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (páginas 9 y 10 anexo 02 exp. Digital.).

Octavo: Conforme a lo anterior, se reconocen como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, a la abogada Yuly Vanessa Rúa Aristizábal, identificada con la cédula 1.036.642.705 y portadora de la Tarjeta Profesional 312.723 del C.S.J.; y el señor JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía 98.657.919 (páginas 114 y 115 anexo 02 exp. Digital.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 14 fijado en la página web de la rama judicial el 07 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9620b5d0c02a6d495c9a30def087cbf5e0058b19097c88e57a0b657f66cf5b81**
Documento generado en 06/04/2021 09:14:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**